

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 710

XI LEGISLATURA

26 de noviembre de 2021

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 11-20/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía (*Enmiendas al articulado*)

2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-20/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 23 de noviembre de 2021

Orden de publicación de 25 de noviembre de 2021

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2021, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley, 11-20/PL-000001, por el que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 23894 a 23909, ambas incluidas, formuladas por Don Diego Crespo García (Diputado no adscrito).
- 23910 a 23925, ambas incluidas, formuladas por Don Ricardo Sánchez Moreno (Diputado no adscrito).
- 23926 a 23941, ambas incluidas, formuladas por Don Nacho Molina Arroyo (Diputado no adscrito).
- 23942 a 23957, ambas incluidas, formuladas por Doña Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez (Diputada no adscrita).
- 23958 a 23973, ambas incluidas, formuladas por Doña María Isabel Mora Grande (Diputada no adscrita).
- 23974 a 23989, ambas incluidas, formuladas por Doña María Gracia González Fernández (Diputada no adscrita).
- 23990 a 24005, ambas incluidas, formuladas por Doña María del Carmen García Bueno (Diputada no adscrita).
- 24006 a 24021, ambas incluidas, formuladas por Doña Ana Villaverde Valenciano (Diputada no adscrita).
- 24022 a 24037, ambas incluidas, formuladas por Doña Ángela Aguilera Clavijo (Diputada no adscrita).
- 24038 a 24053, ambas incluidas, formuladas por Doña Luz Marina Dorado Balmón (Diputada no adscrita).
- 24054 a 24069, ambas incluidas, formuladas por Doña María Vanessa García Casaucau (Diputada no adscrita).
- 24146 a 24185, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos por Andalucía.
- 24212 a 24216, ambas incluidas, y 24218 a 24221, ambas incluidas, formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular Andaluz y Ciudadanos.

- 24254 a 24268, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 24269 y 24270, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.

La enmienda con número de registro de entrada 24217, formulada por los Grupos Parlamentarios Popular Andaluz y Ciudadanos, ha sido retirada mediante escrito NRE 24636

Sevilla, 23 de noviembre de 2021.
La presidenta de la Comisión de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación,
María Mar Hormigo León.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

El Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 2, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 3, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. Infracciones graves:

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 4, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29: Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30: Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31: Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32: Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

- a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.
- b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
- c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.
- e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.
- f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.
- g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes

para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 14, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 15, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

El diputado no adscrito.

Diego Crespo García.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 17, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. *Definiciones.*

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. *Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.*

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. *Infracciones graves:*

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 20, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados.* Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. Perros de asistencia jubilados

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

- a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.
- b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
- c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.
- e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.
- f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.
- g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 30, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente

acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 31, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

El diputado no adscrito

Ricardo Sánchez Moreno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

El Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. *Definiciones.*

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 34, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. *Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.*

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 35, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. *Infracciones graves:*

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 36, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.

b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.

e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 46, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 47, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

El diputado no adscrito.

Nacho Molina Arroyo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. Infracciones graves:

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 52, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

- a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.
- b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

- a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.
- b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
- c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.
- e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.
- f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.
- g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo,

será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 61, de modificación**Artículo 17**

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 62, de modificación**Disposición adicional tercera, apartado 1**

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 63, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 2**

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 65, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. *Infracciones graves:*

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 68, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canino, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32: Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.

b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.

e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los

órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho

plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 78, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 79, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán

adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 11, letra c)

«*Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.*

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María Isabel Mora Grande.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 81, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«*Artículo 2. Definiciones.*

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 82, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«*Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.*

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 83, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. *Infracciones graves:*

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 84, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.

b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.

e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega

y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho

plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 91, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 93, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 94, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 95, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán

adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María Gracia González Fernández.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 97, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 98, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 99, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. *Infracciones graves:*

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 100, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.

b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.

e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 103, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 104, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 105, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el

artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 111, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 112, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán

adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María del Carmen García Bueno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 113, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 114, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 115, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. Infracciones graves:

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 116, de adición**Capítulo III, nuevo**

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

- a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.
- b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
- c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.
- e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.
- f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.
- g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los

servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 119, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 123, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo

Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 127, de modificación**Disposición adicional tercera, apartado 1**

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 128, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 2**

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Ana Villaverde Valenciano.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 129, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 130, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 131, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. Infracciones graves:

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 132, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. *Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado*.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canino, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.

b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.

e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 134, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por

escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 136, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 137, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 139, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 143, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente

acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 144, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Ángela Aguilera Clavijo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 145, de adición

Artículo 2, letra I), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

I) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 146, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 147, de adición

Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. Infracciones graves:

g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.

h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 148, de adición

Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.
6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

- a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.
- b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

- a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.
- b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
- c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.
- e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.
- f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.
- g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 150, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo,

será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 153, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 155, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 156, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 157, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 158, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 159, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán

adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Luz Marina Dorado Balmón.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

La Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento y en plazo, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 161, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

«Artículo 2. Definiciones.

l) Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 162, de adición

Artículo 7, letra t), nueva

«Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad».

Enmienda núm. 163, de adición
Artículo 26, apartado 2, letras g) y h), nuevas

«Artículo 26.2. *Infracciones graves:*

- g) Utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.
- h) Llevar al perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 164, de adición
Capítulo III, nuevo

Añadir un nuevo capítulo: Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*. Con el siguiente articulado:

«Capítulo III. *Perros de asistencia jubilados*

Artículo 29. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado, y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal, se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona propietaria del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona propietaria del perro de asistencia jubilado es una persona física, con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro cumple con las condiciones:

i) Disponer de identificación electrónica, en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

ii) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias, reflejadas en documento sanitario oficial:

1. Estar esterilizado, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
2. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
3. Estar vacunado contra la rabia, moquillo canino, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
4. Dar resultado negativo a las pruebas de leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
5. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen para los perros en general, según la situación epidemiológica de cada momento.

6. Estar desparasitado interna y externamente.

iii) Que el propietario del animal tenga suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 30. Acreditación e identificación de perros de asistencia jubilado.

La adquisición de la condición de perro de asistencia jubilado conlleva:

a) La inscripción del perro y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

b) La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial que portará el perro de asistencia jubilado.

Artículo 31. Responsables del perro de asistencia jubilado.

La persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones, tanto higiénicas y sanitarias como administrativas, será la persona propietaria del perro.

Artículo 32. Suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia jubilado.

1. La condición de perro de asistencia jubilado se suspenderá en los siguientes casos:

a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta norma.

b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

d) Muerte del animal, certificada por veterinario en ejercicio.

e) La persona usuaria es declarada responsable por maltratos al perro, mediante resolución administrativa firme, emitida por el órgano competente según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

g) Fallecimiento de la persona usuaria. En estos casos, el perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, haciéndose cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo 2, letra k)

«Artículo 2. Definiciones

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los

órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 166, de modificación

Artículo 2, letra d)

«Artículo 2. Definiciones

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2. Para las personas con discapacidad sobrevenida y que aún no tengan el reconocimiento del grado de discapacidad, se justificará con la solicitud de valoración y un informe médico donde se diagnostiquen su necesidad y patologías».

Enmienda núm. 167, de modificación

Artículo 10, apartado 2

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el caso de taxis adaptados, el acceso, como máximo, será de tres personas usuarias de perros de asistencia. En el resto de los medios de transporte, hasta ocho plazas se permitirá como mínimo a dos personas usuarias de perros de asistencia, y en aquéllos con mayor capacidad el mínimo será de dos personas más el diez por ciento de las plazas totales».

Enmienda núm. 168, de modificación

Artículo 6, apartado 2

«Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 169, de modificación

Artículo 10, apartado 5

«Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social».

Enmienda núm. 170, de modificación

Artículo 11, letra b)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 171, de modificación

Artículo 11, letra d)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 172, de modificación

Artículo 11, letra a)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 173, de modificación

Artículo 11, letra c)

«Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos. En los que se le garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción y sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro».

Enmienda núm. 174, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 175, de modificación

Artículo 17

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 176, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

«Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán

adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María Vanessa García Casaucau.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

El Grupo Parlamentario Unidas Podemos por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 177, de adición

Exposición de motivos, apartado I, párrafo nuevo

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado I de la exposición de motivos de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Contempla también la ley la figura del perro de asistencia jubilado, reconocimiento de la dimensión ética, y no meramente instrumental, que tiene la relación que se establece entre las personas asistidas y estos animales».

Enmienda núm. 178, de modificación

Exposición de motivos, apartado II, párrafo segundo

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«En el capítulo preliminar se recogen las disposiciones generales relativas al objeto y el ámbito de aplicación, se establecen las diferentes categorías de perros de asistencia y su adiestramiento y las definiciones necesarias para la comprensión de términos utilizados en el articulado. Por su parte, el capítulo I, que se dedica al derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia, se distribuye en cuatro secciones, en las que se desarrollan el contenido del derecho y las condiciones de su ejercicio en los distintos entornos de uso público y privado de uso colectivo, se determinan los derechos y obligaciones y responsabilidad por el uso de perros de asistencia, de perros de asistencia jubilados o de perros de asistencia en formación, condiciones sanitarias de los perros y su adiestramiento, así como el procedimiento de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia, y se crea el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. A fin de salvaguardar el de acceso al entorno y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, en el capítulo II se recoge el régimen sancionador en la materia».

Enmienda núm. 179, de modificación

Artículo 2, letra a)

Se propone modificar el párrafo *a)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*a)* Perros de asistencia: aquellos que, tras superar un proceso de selección genética y sanitaria, han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, o con las condiciones de salud a que alude el párrafo *d)*, y están identificados con un distintivo oficial».

Enmienda núm. 180, de modificación

Artículo 2, letra b)

Se propone modificar el párrafo *b)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*b)* Perros de asistencia en formación: aquellos a los que se otorga tal condición por encontrarse en proceso de educación y sociabilización o en fase de adiestramiento para poder ser utilizados como perros de asistencia».

Enmienda núm. 181, de modificación

Artículo 2, letra d)

Se propone modificar el párrafo *d)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*d)* Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad o acreditar, mediante certificado médico oficial expedido por los servicios sanitarios públicos, que presenta trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, aunque no lleven aparejadas un reconocimiento de un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de conformidad con el artículo 4.2.

También tendrá la condición de persona usuaria aquella que, estando en trámites de valoración de su grado de discapacidad, cuente con un informe de los servicios sanitarios públicos que acredite la necesidad de contar provisionalmente, hasta la resolución del procedimiento de valoración, con un perro de asistencia».

Enmienda núm. 182, de modificación

Artículo 2, letra h)

Se propone modificar el párrafo *h)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*h)* Persona adiestradora de perros de asistencia: la persona física con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las diferentes tareas que deberá llevar a cabo para dar el servicio adecuado a la persona usuaria».

Enmienda núm. 183, de modificación

Artículo 2, letra k)

Se propone modificar el párrafo *k)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*k)* Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 184, de adición

Artículo 2, letra l), nueva

Se propone añadir un nuevo párrafo *l)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*l)* Perro de asistencia jubilado: aquel al que se le otorga tal condición una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 185, de adición

Artículo 2, letra m), nueva

Se propone añadir un nuevo párrafo *m)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*m)* Derecho de acceso al entorno: comprende no sólo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulación y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias del mismo».

Enmienda núm. 186, de adición

Artículo 2, letra n), nueva

Se propone añadir un nuevo párrafo *n)* del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*n)* Distintivo de identificación del perro de asistencia: el elemento visible externo que muestra que el perro ha sido acreditado oficialmente como perro de asistencia de acuerdo con lo previsto en esta ley. Es único para todos los tipos de perros de asistencia y la persona usuaria debe colocarlo en un lugar visible del perro».

Enmienda núm. 187, de adición

Artículo 2, letra ñ), nueva

Se propone añadir un nuevo párrafo ñ) del artículo 2 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«ñ) Documento sanitario oficial: la cartilla veterinaria oficial o el pasaporte europeo para animales de compañía en el que constan las vacunaciones y demás tratamientos o revisiones obligatorias que establece la normativa vigente en materia de sanidad animal y las adicionales requeridas por su condición de perro de asistencia».

Enmienda núm. 188, de modificación

Artículo 3, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 3 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Esta ley es de aplicación a las personas usuarias de perros de asistencia en Andalucía, a las personas responsables de los mismos, a los centros de adiestramiento, a las personas adiestradoras y educadoras de perros de asistencia en formación, así como a las personas propietarias de perros de asistencia jubilados e, igualmente, a todos los entornos y espacios, tanto públicos como privados, a los que las personas usuarias de perros de asistencia puedan tener acceso».

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo 4, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Mediante orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, podrán reconocerse nuevas categorías de perros de asistencia si se evidencian nuevas variantes de asistencia, ampliarse el elenco de enfermedades a las que asisten los perros de aviso, si se justifica su necesidad, o de supuestos excepcionales de reconocimiento de la condición legal de persona usuaria».

Enmienda núm. 190, de modificación

Artículo 6, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 6 de la iniciativa, eliminando el texto que se muestra tachado, quedando redactado como sigue:

«2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito, ~~a petición de los usuarios de los perros de asistencia~~. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 191, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 10 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perros de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el resto de medios de transporte, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo, pero siempre deberá permitir al menos dos en medios de transporte con capacidad de hasta ocho plazas y un mínimo del diez por ciento para capacidades superiores».

Enmienda núm. 192, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra a)

Se propone modificar el subapartado a) del apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) Las zonas de manipulación y transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 193, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra b)

Se propone modificar el subapartado b) del apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra área de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deban mantener unas condiciones higiénicas especiales».

Enmienda núm. 194, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra b)

Se propone modificar el subapartado b) del apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos y cualquier otra área de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deban mantener unas

condiciones higiénicas especiales. Esta limitación no podrá extenderse, en ningún caso, a las áreas de los centros sanitarios en las que se permita el acceso general o las visitas en los horarios establecidos».

Enmienda núm. 195, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra c)

Se propone modificar el subapartado c) del apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos. Para garantizar el derecho de acceso a las personas usuarias, los parques acuáticos deberán contar con lugares habilitados para dejar el perro».

Enmienda núm. 196, de modificación

Artículo 11, apartado 1, letra d)

Se propone modificar el subapartado d) del apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones. Para garantizar el derecho de acceso a las personas usuarias, los parques de atracciones deberán contar con lugares habilitados para dejar el perro».

Enmienda núm. 197, de modificación

Artículo 12, apartado 2, letra a)

Se propone modificar el subapartado a) del apartado 2 del artículo 12 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía, salvo en aquello que contradiga lo dispuesto en esta ley o resulte incompatible con la condición de persona con discapacidad de la persona usuaria de perro de asistencia».

Enmienda núm. 198, de modificación

Artículo 14, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 14 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. La persona responsable del perro de asistencia deberá contratar una póliza del seguro de responsabilidad civil, que deberá permanecer siempre en vigor y cubrirá necesariamente los riesgos por los daños y perjuicios

que pueda ocasionar el perro a otras personas, otros animales, bienes, vías, espacios públicos, entornos privados de uso colectivo, entornos laborales, así como al medio natural en general. No obstante, mientras sea operativa para el perro de asistencia la cobertura de la póliza de seguro suscrita por la persona propietaria, no es necesario que la persona usuaria suscriba una nueva póliza».

Enmienda núm. 199, de modificación

Artículo 14, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 14 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. El límite mínimo de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil será de 120.000 euros por siniestro».

Enmienda núm. 200, de modificación

Artículo 17

Se propone modificar el artículo 17 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 201, de modificación

Artículo 19, apartado 6

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 19 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«6. Los órganos competentes para resolver los procedimientos de reconocimiento de la condición de perro de asistencia serán las personas titulares de los órganos territoriales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender estimada la solicitud».

Enmienda núm. 202, de adición

Artículo 21, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 21 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. Cuando la pérdida de la condición de perro de asistencia tenga por causa la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado, la resolución que así lo declare deberá incluir, si así procediera, el reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado. A tal fin, la acreditación del centro de adiestramiento o la certificación veterinaria contempladas en el apartado 1 d) de este artículo deberán informar sobre la viabilidad de dicho reconocimiento».

Enmienda núm. 203, de adición

Artículo 21 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 21 bis a la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 21 bis. Perros de asistencia jubilados.*

El perro de asistencia jubilado será objeto de especial protección por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. Reglamentariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá el procedimiento para su reconocimiento y el de su unidad de vinculación, así como para su acreditación. Dicho procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte.

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales elaborará programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros en el caso de que su propietario o beneficiario, mientras estuvo dicho perro en activo, no pudiera hacerse cargo de su cuidado y mantenimiento».

Enmienda núm. 204, de adición

Artículo 21 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 21 ter a la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 21 ter. Persona con discapacidad propietaria de un perro de asistencia jubilado.*

1. La persona con discapacidad que sea propietaria de un perro de asistencia jubilado tiene reconocido el derecho de acceso al transporte público al que hace referencia el artículo 7 r), cuando la utilización de los medios de transporte sea imprescindible para que el perro cumpla las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por persona con discapacidad propietaria de un perro de asistencia jubilado la persona física con capacidad de obrar que ha sido la usuaria del perro con anterioridad a que el perro pierda la condición de perro de asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 d).

3. La persona con discapacidad propietaria del perro de asistencia jubilado es responsable de los daños, perjuicios o molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos o al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable».

Enmienda núm. 205, de adición

Artículo 21 quater, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 21 *quater* a la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 21 quater. Obligaciones de las personas propietarias de un perro de asistencia jubilado.*

La persona propietaria de un perro de asistencia jubilado es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable y debe tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros. Está obligada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 12.2, a excepción de lo dispuesto en el subapartado *g)*, y 15 de esta ley, y a las que se determinan a continuación:

- a) No utilizar el perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz.
- b) Garantizar que el perro no va provisto del material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 206, de modificación

Artículo 22

Se propone modificar el artículo 22 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 22. Registro de Perros de Asistencia de Andalucía.*

Se crea el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, al objeto de inscribir los perros de asistencia, las unidades de vinculación, los perros de asistencia jubilados y sus unidades de vinculación, y los centros de adiestramiento oficialmente reconocidos. Su contenido y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente».

Enmienda núm. 207, de modificación

Artículo 26, apartado 1, letra b)

Se propone modificar el subapartado *b)* del apartado 1 del artículo 26 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*b)* El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas que, sin impedirlo absolutamente, tiendan a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la citada normativa».

Enmienda núm. 208, de adición
Artículo 26, apartado 2, letra g), nueva

Se propone añadir un nuevo subapartado g) al apartado 2 del artículo 26 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«g) Utilizar al perro de asistencia jubilado para funciones para las que ha sido declarado incapaz o manejarlo con material específico de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente».

Enmienda núm. 209, de adición
Artículo 27, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 27 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil del infractor por los hechos sancionados frente a eventuales perjudicados».

Enmienda núm. 210, de adición
Artículo 28, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 28 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable a la persona presunta infractora».

Enmienda núm. 211, de adición
Artículo 28, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 28 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable a la persona infractora».

Enmienda núm. 212, de modificación

Disposición adicional primera

Se propone modificar la disposición adicional primera de la iniciativa, quedando redactada como sigue:
«*Disposición adicional primera. Convenios.*

La Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos o convenios con entidades, instituciones y organizaciones de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito específico del adiestramiento y educación de los perros de asistencia, así como con aquellas entidades colaboradoras en materia de animales de compañía y asociaciones de personas usuarias de perros de asistencia que se considere necesario para el adecuado desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley».

Enmienda núm. 213, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 214, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional sexta a la iniciativa, quedando redactada como sigue:
«*Disposición adicional sexta. Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

Se promoverá la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al uso de perros de asistencia».

Enmienda núm. 215, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional séptima a la iniciativa, quedando redactada como sigue:
«*Disposición adicional séptima.*

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales aprobará, en un plazo no superior a tres meses desde la publicación de esta ley, una campaña de información dirigida a la ciudadanía sobre los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia recogidos en esta ley, y particularmente el derecho de acceso».

Enmienda núm. 216, de modificación
Disposición transitoria primera, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 17 de noviembre de 2021.
La portavoz del G.P. Unidas Podemos por Andalucía.
Inmaculada Nieto Castro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Los Grupos Parlamentarios Popular Andaluz y Ciudadanos, al amparo de los artículos 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formulan las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 217, de modificación
Artículo 2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 2, que quedaría redactada de la siguiente forma:
«A efectos de esta ley, se entiende por:

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad. No obstante, de manera excepcional, podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal en los supuestos previstos en esta ley».

Enmienda núm. 218, de modificación
Artículo 2, letra k)

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo al final de la letra k), la cual quedaría redactada de la siguiente forma:

«A efectos de esta ley, se entiende por:

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 219, de modificación

Artículo 6, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y deberá hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 220, de modificación

Artículo 12, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 12.2, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Las personas usuarias de perros de asistencia estarán obligadas a:

a) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía, salvo en aquello que contradiga lo dispuesto en esta ley o resulte incompatible con la condición de persona con discapacidad de la persona usuaria de perro de asistencia».

Enmienda núm. 221, de modificación

Artículo 17, párrafo nuevo

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo al final del artículo 17, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

«17. A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral,

según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 222, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

Se propone la modificación del punto 1 de la disposición adicional tercera, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 223, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

Se propone la adición de la disposición adicional sexta, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta. Perros de asistencia jubilados.

El perro de asistencia jubilado, una vez reconocida esta condición en la resolución por la que se extinga la unidad de vinculación, será objeto de especial protección por parte de la Administración pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros en el caso de que su propietario o beneficiario, mientras estuvo dicho perro en activo, no pudiera hacerse cargo de su cuidado y mantenimiento. A su vez, se incluye la posibilidad de concluir convenios para utilizar estos perros de asistencia, una vez extinguida la unidad de vinculación, para otros fines sociales».

Enmienda núm. 224, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria primera, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Los perros inscritos en el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, tienen automáticamente reconocida la condición de perros de asistencia y se inscribirán de oficio en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. Las personas usuarias de estos perros deberán solicitar el carnet de la unidad de vinculación y el distintivo de perro de asistencia, una vez se apruebe la normativa de desarrollo correspondiente. A tales efectos, deberán acreditar, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada normativa, el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y la suscripción del seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en los artículos 14 y 15».

Enmienda núm. 225, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria primera, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 18 de noviembre de 2021.

El portavoz del G.P. Popular Andaluz,

José Antonio Nieto Ballesteros.

La portavoz del G.P. Ciudadanos,

María Teresa Pardo Reinaldos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 226, de modificación

Exposición de motivos, epígrafe II, párrafo séptimo

Se propone la modificación del párrafo séptimo, epígrafe II de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

«La presente ley consta de veintinueve artículos y se estructura en tres capítulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales».

Enmienda núm. 227, de modificación

Exposición de motivos, epígrafe II, párrafo octavo

Se propone la modificación del párrafo octavo, epígrafe II, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En el capítulo preliminar se recogen las disposiciones generales relativas al objeto y el ámbito de aplicación, se establecen las diferentes categorías de perros de asistencia y su adiestramiento y las definiciones necesarias para la comprensión de términos utilizados en el articulado. Por su parte, el capítulo I, que se dedica al derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia, se distribuye en cuatro secciones, en las que se desarrollan el contenido del derecho y las condiciones de su ejercicio en los distintos entornos de uso público y privado de uso colectivo, se determinan los derechos y obligaciones y responsabilidad por el uso de perros de asistencia, perros de asistencia en formación y perros jubilados, condiciones sanitarias de los perros y su adiestramiento, así como el procedimiento de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia, y se crea el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. A fin de salvaguardar el derecho de acceso al entorno y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, en el capítulo II se recoge el régimen sancionador en la materia».

Enmienda núm. 228, de adición

Artículo 2, letra *b) bis*, nueva

Se propone la adición del apartado *b) bis* en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«*b) bis*. Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición, una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia».

Enmienda núm. 229, de modificación

Artículo 2, letra *k)*

Se propone la modificación del apartado *k)* del artículo 2, con la siguiente redacción:

«*k)* Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 230, de adición

Artículo 4, apartado 1, letra e) bis, nueva

Se propone la adición de un nuevo apartado e) *bis* en el artículo 4.1, con la siguiente redacción:

«e) *bis*. Perros jubilados: aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, o con las condiciones de salud a que alude el párrafo d), y que, habiendo estado identificados con un distintivo oficial, por razones de salud, edad o por bienestar del perro, ha sido disuelta la unidad de vinculación, habiendo dejado el perro de realizar la función de auxiliar de movilidad».

Enmienda núm. 231, de modificación

Artículo 6, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones».

Enmienda núm. 232, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 artículo 10, con la siguiente redacción:

«2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el resto de los medios de transporte, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo, pero siempre deberá permitir, al menos, dos en medios de transporte con capacidad de hasta ocho plazas y, en aquéllos de mayor capacidad, un mínimo del 10% de las plazas».

Enmienda núm. 233, de modificación

Artículo 11, letra a)

Se propone la modificación del apartado a), artículo 11, con la siguiente redacción:

«a) Las zonas de transformación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración».

Enmienda núm. 234, de modificación

Artículo 12, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación del apartado a) artículo 12.2, con la siguiente redacción:

«a) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía, salvo en aquello que contradiga lo dispuesto en esta ley o resulte incompatible con la condición de persona con discapacidad de la persona usuaria de perro de asistencia».

Enmienda núm. 235, de modificación

Artículo 17

Se propone la modificación del artículo 17, con la siguiente redacción:

«17. A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales».

Enmienda núm. 236, de adición

Artículo 19, apartado 5 *bis*, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 *bis* en el artículo 19, con la siguiente redacción:

«5 *bis*. Los órganos competentes para resolver los procedimientos de reconocimiento de la condición de perro de asistencia serán las personas titulares de los órganos territoriales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender estimada la solicitud».

Enmienda núm. 237, de adición

Artículo 22 *bis*, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 22 *bis* con la siguiente redacción:

«*Artículo 22 bis. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia jubilado.*

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a instancia del propietario del perro, que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el propietario/a del perro de asistencia jubilado es una persona física con capacidad de obrar, que ha sido la usuaria de ese animal con anterioridad a que haya sido incapacitado.

b) Que el perro ha sido incapacitado definitivamente para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento.

c) Que el perro dispone de identificación electrónica y la lleva en un microchip implantado y normalizado según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal».

Enmienda núm. 238, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno, siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Enmienda núm. 239, de adición

Disposición adicional quinta bis, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta bis, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional quinta bis. Perros de asistencia jubilados.*

El perro de asistencia jubilado, una vez reconocida esta condición en la resolución por la que se extinga la unidad de vinculación, será objeto de especial protección por parte de la Administración Pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito, se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros, en el caso de que su propietario o beneficiario, mientras estuvo dicho perro en activo, no pudiera hacerse cargo de su cuidado y mantenimiento. A su vez, se incluye la posibilidad de concluir convenios para utilizar estos perros de asistencia, una vez extinguida la unidad de vinculación, para otros fines sociales».

Enmienda núm. 240, de modificación**Disposición transitoria primera**

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«1. Los perros inscritos en el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión, y se crea el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen automáticamente reconocida la condición de perros de asistencia y se inscribirán de oficio en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. Las personas usuarias de estos perros deberán solicitar el carnet de la unidad de vinculación y el distintivo de perro de asistencia, una vez se apruebe la normativa de desarrollo correspondiente. A tales efectos, deberán acreditar, en el plazo máximo de seis meses desde tras la entrada en vigor de la citada normativa, el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y la suscripción del seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en los artículos 14 y 15.

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción».

Parlamento de Andalucía, 18 de noviembre de 2021.

La portavoz del G.P. Socialista.

María de los Ángeles Ferriz Gómez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, con arreglo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 241, de modificación**Disposición transitoria segunda**

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda. Perros de asistencia acreditados por otras administraciones o por asociaciones o federaciones internacionales, quedando redactado como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Perros de asistencia acreditados por otras Administraciones o por asociaciones o federaciones internacionales.

Las personas usuarias de perros de asistencia que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia, podrán ejercer el derecho de acceso al entorno».

Enmienda núm. 242, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

Las personas que permanezcan de manera temporal o residan en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia».

Parlamento de Andalucía, 18 de noviembre de 2021.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía.

Manuel Gavira Florentino.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 177, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado I, párrafo nuevo
- Enmienda núm. 178, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo segundo
- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista, de modificación, epígrafe II, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista, de modificación, epígrafe II, párrafo octavo

Artículo 2

- Enmienda núm. 179, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 180, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista, de adición, letra *b*) *bis*, nueva
- Enmienda núm. 6, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 22, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 38, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 54, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 70, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 86, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 102, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 118, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 133, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 150, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 166, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 181, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 217, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 182, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra *h*)
- Enmienda núm. 5, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra *k*)

- Enmienda núm. 21, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 37, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 53, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 69, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 85, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 101, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 117, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 134, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 149, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 165, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 183, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 218, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 1, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 17, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 33, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 49, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 65, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 81, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 97, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 129, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 145, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 161, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, letra *l*), nueva

- Enmienda núm. 184, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, letra *l*), nueva
- Enmienda núm. 185, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, letra *m*), nueva
- Enmienda núm. 186, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, letra *n*), nueva
- Enmienda núm. 187, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, letra *ñ*), nueva

Artículo 3

- Enmienda núm. 188, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 4

- Enmienda núm. 189, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra *e*) *bis*, nueva

Artículo 6

- Enmienda núm. 7, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 23, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 39, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 55, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación 6, apartado 2
- Enmienda núm. 71, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 87, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 103, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 119, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 135, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 151, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 168, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 190, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 219, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 7

- Enmienda núm. 2, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 18, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 34, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 50, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 66, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 82, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 98, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 114, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 130, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 146, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva
- Enmienda núm. 162, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, letra t), nueva

Artículo 10

- Enmienda núm. 8, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 24, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 40, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 56, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 72, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 88, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 104, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 120, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 136, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 152, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 167, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 191, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 9, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 25, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 41, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 57, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 73, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 89, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 105, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 121, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 137, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 153, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 169, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5

Artículo 11

- Enmienda núm. 10, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 26, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 42, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 58, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 74, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra a)

- Enmienda núm. 90, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 106, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 122, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 138, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 154, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 172, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 192, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *a*)
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista, de modificación, letra *a*)
- Enmienda núm. 11, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 27, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 43, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 59, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 75, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 91, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 107, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 123, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 139, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 155, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 170, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 193, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 194, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 12, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 28, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra *d*)

- Enmienda núm. 44, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 60, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 76, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 92, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 109, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 125, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 141, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 156, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 171, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 196, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 16, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 32, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 48, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 64, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 80, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 96, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 108, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 124, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 140, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 160, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 173, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 195, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *c*)

Artículo 12

- Enmienda núm. 197, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 220, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación2, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)

Artículo 14

- Enmienda núm. 198, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 199, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 17

- Enmienda núm. 13, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 29, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 45, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 61, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 77, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 93, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 110, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 126, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 142, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 157, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 175, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 200, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 221, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, párrafo nuevo

Artículo 19

- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, de adición, apartado 5 bis, nuevo
- Enmienda núm. 201, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 21

- Enmienda núm. 202, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 21 bis, nuevo

- Enmienda núm. 203, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 21 ter, nuevo

- Enmienda núm. 204, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 21 quater, nuevo

- Enmienda núm. 205, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 22

- Enmienda núm. 206, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación

Artículo 22 bis, nuevo

- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 26

- Enmienda núm. 207, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 208, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *g*), nueva
- Enmienda núm. 3, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 19, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 35, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 51, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 67, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 83, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 99, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 115, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas
- Enmienda núm. 131, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras *g*) y *h*), nuevas

- Enmienda núm. 147, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras g) y h), nuevas
- Enmienda núm. 163, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 2, letras g) y h), nuevas

Artículo 27

- Enmienda núm. 209, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 28

- Enmienda núm. 210, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 211, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Capítulo III, nuevo

- Enmienda núm. 4, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 20, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 36, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 52, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 68, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 84, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 100, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 116, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 132, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 148, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 164, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, nuevo

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 212, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 242, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

- Enmienda núm. 14, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 30, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 46, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 62, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 78, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 94, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 111, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 127, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 143, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 158, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 174, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 213, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 222, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Disposición adicional quinta bis, nueva

- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista, de adición, nueva

Disposición adicional sexta, nueva

- Enmienda núm. 214, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nueva
- Enmienda núm. 223, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, nueva

Disposición adicional séptima, nueva

- Enmienda núm. 215, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nueva

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, de modificación

- Enmienda núm. 224, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 15, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 31, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 47, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 63, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 79, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 95, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 112, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 128, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 144, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 159, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 176, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 216, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 225, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 241, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

